



Doctora
GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
Juez
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
Email: j08admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja – Boyacá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 15-001-33-33-008-2020-00180-00
DEMANDANTES: LUZ MARINA CARO SOTO
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ACEPTA LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS

ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR, mayor de edad e identificada como registra al pie de mi firma, domiciliada en Bogotá, en ejercicio de la facultad de representación judicial de la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** como vocera y administrador del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** conforme poder otorgado mediante Escritura Publica No. 3033 del 2 de julio de 2021 de la Notaría 73 del Circulo de Bogotá D.C.; me permito muy respetuosamente, por medio del presente escrito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la providencia del 28 de julio de 2021 que fue notificada mediante estado 051 el 29 de julio de 2021, en la cual se resolvió aceptar la cesión de derechos litigiosos presentada por el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., de conformidad con los siguientes consideraciones:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

La notificación por estado del auto se surtió con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico de notificaciones el 29 de julio de 2021, en consecuencia, mi representado está actuando dentro del término legal, conforme al artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, el cual indica que el recurso debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió, teniendo en cuenta que la misma fue notificada el jueves 29 de julio de 2021, el termino máximo para presentar el recurso iniciaría desde el viernes treinta (30) de julio de 2021 **hasta el día tres (03) de agosto de 2021.**





II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS EN PROCESOS EN LOS QUE SE DISCUTE LA CONDUCTA DEL ADMINISTRADOR FIDUCIARIO Y NO LA RESPONSABILIDAD DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Es necesario establecer el alcance del contrato de cesión derechos litigiosos a que hace referencia la providencia recurrida, toda vez que, son objeto de este aquellos originados en la administración del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, lo cual no ocurre en el presente proceso en el cual se discute la configuración de los elementos de una relación laboral frente a un tercero.

Así las cosas, el patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD en el presente caso carece de legitimación por pasiva en tanto que las pretensiones de la parte demandante desbordan las competencias de mi representada como vocera y administradora, debido a que están dirigidas a dirimir una controversia de carácter contractual suscitada con el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**.

Dicho lo anterior, es preciso advertir que **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** inició la administración de un nuevo patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD constituido a partir del 1 de julio de 2021, fecha posterior a la ejecución y finalización del vínculo contractual entre el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** y la señora **LUZ MARINA CARO SOTO**.

Al respecto, el código de comercio en su artículo 1243 estableció el principio según el cual «*el fiduciario responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión*». Así mismo, el ordenamiento civil en su artículo 1547 establece «*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega*».

Por lo anterior, la labor de la fiduciaria supone la realización en forma diligente y cauta de todos los actos necesarios para la debida consecución de la finalidad de la fiducia, teniendo en cuenta su condición de gestor profesional. De este modo, resulta indispensable que sea analizada la conducta del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** en el marco del desarrollo de la relación contractual con la demandante, la cual desborda su responsabilidad como administrador fiduciario, teniendo en cuenta que aspectos tales como la indemnización moratoria no operan de manera automática, sino que es necesario estudiar si su comportamiento estuvo o no asistido de buena fe.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente proceso se persigue la declaración de una relación laboral suscitada en una controversia de naturaleza contractual entre el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** y la señora **LUZ MARINA CARO SOTO**, que tiene relación directa con la gestión de dicha Entidad en la presunta impartición de órdenes, así como exigencias a la demandante en la ejecución del contrato suscrito, esto implica una conducta apartada de la administración del anterior patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.





En tal sentido, resulta diáfano que el presente litigio no surge en la administración del patrimonio autónomo sino de una conducta propia del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** durante la ejecución del contrato suscrito con la demandante, lo cual no está contemplado dentro del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito con **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

Ahora bien, el alcance del contrato de cesión de derechos litigiosos debe analizarse en armonía con el contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021 suscrito entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC en calidad de fideicomitente y **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** como contratista, en el sentido que en el Anexo No. 1 Obligaciones del Contrato se establece a folio diez (10) respecto a las obligaciones jurídicas, lo siguiente:

*“(…)
Cancelar las condenas resultantes de los procesos judiciales, o de los contratos que se ejecuten en desarrollo del Contrato de fiducia mercantil con cargo a los recursos del Fondo, **salvo que en los mismos se atribuya responsabilidad directa a la SOCIEDAD FIDUCIARIA**, por acciones u omisiones culposas o dolosas, en el cumplimiento de sus obligaciones fiduciarias.”* (Negrilla y subraya propias)

De ahí que al debatirse el presunto incumplimiento de deberes y obligaciones derivados de una controversia contractual, en la cual **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** fue completamente ajena a su desarrollo y ejecución y, además, no está comprometida la responsabilidad del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD sino del administrador fiduciario de su anterior patrimonio autónomo, no es procedente la vinculación de mi representada en el presente proceso ni mucho menos que opere la figura jurídica de la sucesión procesal, teniendo en cuenta que no está legitimada en la causa por pasiva para comparecer dentro del proceso.

En conclusión, mi representada no está llamada a responder por las consecuencias imputables al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** como resultado del presunto incumplimiento de las obligaciones pactadas con la demandante por culpa o dolo, y cuyos efectos recaerían sobre el patrimonio personal del fiduciario. Así las cosas, si en gracia de discusión el despacho considera que el patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD está llamado a comparecer al proceso, debe resolver con la claridad suficiente respecto a que **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** comparecería únicamente en calidad de vocera y administradora del mencionado patrimonio autónomo, sin que haya lugar a ambigüedades.

III. PETICIONES

PRIMERO. – Que, con fundamento en los argumentos expuestos se **REPONGA** el auto del 28 de julio de 2021.

SEGUNDO. – En consecuencia, no sea aceptada la cesión de derechos litigiosos presentada por el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**, integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.





TERCERO. – De no reponer la providencia recurrida, solicito respetuosamente que **CONCEDA** el recurso de apelación en el marco del numeral 6° del artículo 243 del CPACA en concordancia con el numeral 2° del artículo 321 del Código General del Proceso.

SUBSIDIARIA:

En caso de no prosperar las peticiones anteriores, solicito respetuosamente que no se tenga una sucesión procesal sino que sin desvincular al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**, se ordene comparecer a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, como litisconsorcio necesario si el despacho considera que es de carácter imperioso en la relación sustancial materia del litigio y, en cuyo caso, ante una eventual condena en contra de mi representada, la misma sea proferida exclusivamente con cargo a los recursos del referido patrimonio autónomo.

IV. ANEXOS

1. Poder General
2. Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021
3. Anexo No. 1 Obligaciones del Contrato

V. NOTIFICACIONES

Fiduciaria Central S.A., En la Av. el Dorado No. 69ª – 51 Torre B Piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o únicamente al correo notjudicial@fondoppl.com

Atentamente,

ANGELA SANCHEZ ANTIVAR

Apoderada Judicial

FIDUCIARIA CENTRAL S.A. actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

Elaboro: SPINEDA, HOJEDA 03/08/2021

